



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL  
DE CAUCA



**NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00246 DE 17 DE MAYO DE 2024**

Popayán, Cauca 17 de mayo de 2024

**NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 00329 DE 19 DE MARZO DE 2024**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 19 DE MARZO DE 2024, emitió acto administrativo **RC 00329 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio La Cantera, ubicado en la vereda San Joaquín en el municipio de El Tambo, departamento Cauca, distinguido con ID. No. **1099351**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en siete **(07) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el diecisiete (17) de mayo de 2024.

*Laura A. Velasco*

**LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA**

Profesional Dirección Territorial Cauca

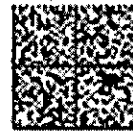
GD-FO-14  
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL**



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00329 DE 19 DE MARZO DE 2024**

*"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

**ID: 1099351**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Montenegro (Quindío) el día 14 de abril de 2023, radicó solicitud identificada con ID 1099351, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio La Cantera ubicado en la vereda San Joaquín del municipio de Tambo del departamento de Cauca.

ID	Municipio	Predio	Vereda	FMI	Código Catastral
1099351	Tambo	La Cantera	San Joaquín	120-32427	19256000210215000

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 00006 de 23 de enero de 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca-Huila

Carrera 6 No. 16N- 114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144297852 - Popayán- Cauca- Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RC 00329 DE 19 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

### ANTECEDENTES

#### a. Hechos Narrados

El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Montenegro (Quindío), el día 14 de abril de 2023 radicó solicitud identificada con ID 1099351, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su presunto derecho de posesión sobre el predio "La Cantera" ubicado en la vereda San Joaquín del municipio de Tambo del departamento de Cauca, de acuerdo a los siguientes hechos:

1. El señor [REDACTED] es oriundo del municipio de Tambo (Cauca) y nació el día 16 de julio de 1964.
2. Manifestó que estableció el vínculo jurídico y material con el predio objeto de la solicitud (ID 1099351), en razón a una herencia que le dejó su padre después de su fallecimiento.
3. Afirmó que el predio cuenta con 2 hectáreas y que en su momento las destinó para la siembra de cultivos de café, plátano, banano, habichuela y pepino, además de tener su vivienda en el predio.
4. Además, indicó que debido a la difícil situación económica que afrontaba para el año 2010, decide vender el predio a un vecino por el valor de 3 millones.
5. Afirmo que no se vio afectado por hechos de violencia relacionados con el conflicto armado en la zona donde se ubicaba el predio, y que cuando sale con destino a la ciudad de Popayán (Cauca) no lo hace en la condición de desplazado.
6. Finalizó manifestando que solicita ante la Unidad de Restitución de Tierras, le puedan restituir el mismo predio porque considera que la persona que le compró el predio se aprovechó de su situación económica para la fecha.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca-Huila

Carrera 0 No 13N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución RC 00329 DE 19 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.**

Que a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

**Pruebas aportadas por la solicitante para el ID 1099351:**

- Copia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] del señor [REDACTED] (ID Documento: 5415338)

**Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca para el ID 1107121:**

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 14 de abril de 2023. (ID Documento: 5623186)
- Constancia de solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 14 de abril de 2023. (ID Documento: 5362316)
- Acta de localización predial del predio "La Cantera" suscrita el 14 de abril de 2023 en la Dirección Territorial Cauca, de la Unidad de Restitución de Tierras. (ID Documento: 5415360)
- Autorización de notificación por correo. (ID Documento: 5415345)
- Consulta Individual VIVANTO efectuada con el número de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] del señor [REDACTED] (Solicitante). ID Documento: 5732501
- Ampliación de hechos [REDACTED] rendida el 06 de marzo de 2024. (ID Documento: 5732473)

**c. De la oportunidad de controvertir el material probatorio**

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó mediante aviso al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la carrera 6 No. 18N-114 de la ciudad de Popayán - Cauca, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que transcurridos los tres (03) días desde el aviso, el señor [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca-Huila

Carrera 6 No. 18N- 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852; Popayán- Cauca- Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RC 00329 DE 19 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

#### I. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

##### Naturaleza jurídica del predio.

En primer lugar, es necesario abordar lo correspondiente a la naturaleza jurídica del predio objeto de análisis, para lo cual es conveniente hacer referencia a lo dispuesto por la Constitución Política (artículo 58) en relación con el derecho a la propiedad privada en los siguientes términos:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".<sup>1</sup>*

Por otro lado, la ley 160 de 1994 en su artículo 48, establece las formas de acreditar la propiedad privada, al expresar:

*"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria." (Subraya fuera de texto original)*

<sup>1</sup> Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca-Huila

Canera 6 No. 18N- 114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución RC 00329 DE 19 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La citada normatividad establece dos formas de acreditar propiedad privada: (i) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y (ii) títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (5 de agosto de 1994).

Una vez caracterizado el contexto jurídico en el que se enmarca el predio solicitado "La Cantera" ubicado en la vereda San Joaquín del municipio de Tambo del departamento de Cauca, es posible establecer, soportándose en el análisis del material probatorio anexo al expediente, que el fundo recae de forma preliminar sobre la cédula catastral No. 19256000210215000 con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-32427.

Que de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-32427 que corresponde a la identificación registral del fundo objeto de solicitud, se evidencia:

FMI	Fecha primera anotación	Tipo de acto registrado	Fecha segunda anotación	Tipo de acto registrado
120-32427	09/05/1958	Adjudicación en sucesión De: [REDACTED] A: [REDACTED] y Otros.	11/04/1983	Compraventa de todas las acciones de dominio. De: [REDACTED] A: [REDACTED]

Frente a lo anterior, del estudio registral realizado, se pudo evidenciar que en el acápite de la complementación se establecen negocios jurídicos realizados sobre el predio en los años de 1958 y 1983, esto es con anterioridad a la vigencia de la ley.

Por consiguiente, a la luz de la norma anteriormente transcrita, se tiene que el inmueble Innominado, es de naturaleza jurídica **PRIVADA**, pues se cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, al contar con una cadena de títulos traslativos de dominio inscritos con anterioridad a la vigencia de la ley.

En este punto es indispensable precisar que el estudio de los casos de inscripción en el RTDAF por parte de la Unidad de Restitución de Tierras se orienta únicamente a una aproximación a la naturaleza jurídica probable del inmueble (baldía o privada), con el fin de determinar la relación de tenencia que ostenta el solicitante (propietario, poseedor o explotador de baldíos) respecto del predio que está reclamando.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca-Huila

Carrera 6 No. 16N- 114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RC 00329 DE 19 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**De la calidad jurídica la solicitante respecto al predio solicitado.**

Ahora bien, teniéndose probada la naturaleza jurídica privada del predio denominado "La Cantera", en este punto se abordará el análisis de la calidad jurídica que ostentaba el solicitante como Poseedor del mencionado inmueble para el momento del desplazamiento forzado del que fue víctima.

Respecto a este punto es preciso indicar que la figura jurídica de posesión es definida por el artículo 762 del código civil colombiano de la siguiente manera:

*"(...) es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señora y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".*

De la anterior definición la doctrina ha establecido que son dos los elementos de la posesión el primero denominado corpus y el segundo como animus, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Corpus:** es el elemento exclusivamente físico o material de la situación de hecho; es la tenencia de la cosa; con él se indica la subordinación de la cosa sobre la cual el hombre ejerce los actos constitutivos de posesión. No es la cosa misma, pues esta existe antes de la situación de hecho. **Es el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión;** constituye la manifestación visible y la forma de ser comprobada por los sentidos.
- **Animus:** es el elemento psíquico de voluntad que se centra en la persona que detenta la cosa; elemento que sirve para calificar la relación física de tenencia que le da respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la misma; **es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de otra voluntad** y, en fin, del derecho correspondiente, sea que este exista o no en cabeza del poseedor.

Así que, por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejerce el poseedor sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el artículo 981 del código civil colombiano y desde luego deben guardar

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca-Huila

Carrera 6 No 18N- 114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución RC 00329 DE 19 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación.

De esta manera la posesión en sus dos elementos; por una parte el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley.

Es la posesión entonces el camino para que con el transcurrir del tiempo se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

En ese orden de ideas, resulta pertinente manifestar que referente a la no interrupción del término de usucapión es preciso acudir a los incisos 3 y 4 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, los cuales señalan:

*"(...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.*

*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)"*

En este sentido, es procedente verificar los actos positivos desplegados por la solicitante sobre el predio denominado "La Cantera", ubicado en la vereda San Joaquín del municipio de Tambo del departamento de Cauca, con el objeto de dilucidar si se cumplen los postulados anteriormente examinados para consolidar la calidad jurídica de poseedor sobre el predio objeto de solicitud y por consiguiente la verificación de la procedencia del requisito contenido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, resulta pertinente en primer lugar referirse a la afirmación realizada por el solicitante en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, diligenciado el día 14 de abril de 2023, oportunidad en la que se refirió a su vinculación con el predio, así:

"(...)"

**Pregunta:** *¿Por cuánto tiempo utilizo los predios solicitados en restitución? ¿Indique fechas?*

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca-Huila

Carrera 6 No. 16N- 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URRestitucion





Continuación de la Resolución RC 00329 DE 19 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**Contesto:** en promedio unos 20 años.

**Pregunta:** ¿Para qué destino esos predios? ¿Qué actividades desarrollaba en ellos?

**Contesto:** Cultivos de café, plátano, banano, habichuela, pepino.

**Pregunta:** Con ocasión de los hechos de violencia que usted padeció se vio obligado a salir de los predios solicitados?

**Contesto:** no por hechos de violencia, sino por motivos económicos, porque me toco salir a buscar nuevas formas de vida. Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

En línea con lo anterior, se trae a colación lo declarado por el solicitante en la ampliación de hechos rendida el 06 de marzo de 2024, respecto a la calidad jurídica frente al predio, expuso:

"(...)

**Pregunta:** ¿Usted tuvo que abandonar el predio en razón al conflicto armado?

**Contesto:** yo salí de allá porque me quede sólo mi hijo se fue, y también por la falta de dinero.

**Pregunta:** ¿Qué pasó con el predio que usted hoy solicita en restitución, lo vendió o lo abandono?

**Contesto:** Yo me Salí y lo vendí a un señor que me hizo una oferta y lo vendí en 3 millones de pesos." Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

De los argumentos en precedencia, se puede establecer que el solicitante [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida en Montenegro, Quindío, no ostenta la calidad jurídica de ocupante, poseedora ni propietario del predio, ya que reconoce haber dado en venta el predio que hoy es objeto de solicitud de restitución en razón a sus condiciones económica para la fecha de la venta, pero no con ocasión a amenazas u otro tipo de hechos violentos de grupos armados al margen de la ley, condición necesaria para comparecer al trámite Administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras; en lo correspondiente a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 artículo 75.

**Calidad de víctima de abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario y normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala los eventos en los que se presenta el abandono forzado:

**"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.**

(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca-Huila

Carrera 6 No 18N- 114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URRestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución RC 00329 DE 19 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La jurisprudencia ha establecido que:

*"Para que se configure el abandono forzado de tierras deben estar acreditados tres elementos, a saber: 1) Que la víctima titular de la acción de restitución de tierras abandonó, temporal o permanentemente, el predio como resultado de desplazamiento forzado, 2) Que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio y 3) El nexo causal entre dichas condiciones".<sup>2</sup>*

Si bien, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Igualmente, la Corte Constitucional se ha referido a la integralidad de la restitución, enfatizando en la coexistencia de derechos que se deben satisfacer al desprenderse de la relación con el derecho a la tierra:

*"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. (...) De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio".<sup>3</sup>*

Respecto del nexo de causalidad con el conflicto armado las providencias de restitución de tierras manifiestan lo siguiente:

*"Para que se configure el abandono forzado de tierras deben estar acreditados tres elementos, a saber: 1) Que la víctima titular de la acción de restitución de tierras abandonó, temporal o permanentemente, el predio como resultado de desplazamiento forzado, 2) Que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio y 3) El nexo causal entre dichas condiciones".*

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, Sala de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 68081 31 21 001 2013 00004 01 del 2 de septiembre de 2014 pág. 26

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011 (10 de marzo de 2011). MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca-Huila

Carrera 6 No 18N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RC 00329 DE 19 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...)

(e)n consecuencia, se hace necesario determinar no sólo la ocurrencia del desplazamiento, si no también si los hechos victimizantes que conllevaron al mismo ocurrieron con ocasión al conflicto armado. Para ello, en cada caso concreto se deben examinar las circunstancias en que se ha producido las infracciones, el contexto del fenómeno social y establecer si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima titular del derecho a la restitución."<sup>4</sup>

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se hace necesario establecer si el solicitante fue obligado a abandonar el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, tal y como se colige del análisis de cada uno de los hechos que se pasa a verificar, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio recaudado por esta Territorial.

En línea con lo expuesto resulta pertinente en primer lugar referirse a las afirmaciones realizada por el solicitante en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, diligenciado el día 14 de abril de 2023, oportunidad en la cual indicó la razón que provocó dejar su predio "La Cantera". Al respecto indicó:

"(...)

**Pregunta: ¿Usted se vio afectado por hechos de violencia relacionados con el conflicto armado en la zona donde se ubica el predio solicitado? ¿Cuáles fueron esos hechos? ¿En qué fecha ocurrieron?**

**Contesto: no.** Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

**Pregunta: Con ocasión de los hechos de violencia que usted padeció se vio obligado a salir de los predios solicitados?**

**Contesto: no por hechos de violencia, sino por motivos económicos, porque me toco salir a buscar nuevas formas de vida."**

**Pregunta: ¿Hacia dónde se dirige cuando sale desplazado?**

**Contesto: yo no salgo desplazado, pero me dirijo hacia la ciudad de Popayán,..."**

En línea con lo anterior, se trae a colación lo declarado por el solicitante en la ampliación de hechos rendida el 06 de marzo de 2024, respecto a la razón por la cual abandona el predio, expuso:

"(...)

**Pregunta: ¿Usted tuvo que abandonar el predio en razón al conflicto armado?**

**Contesto: yo salí de allá porque me quede solo mi hijo se fue, y también por la falta de dinero.** Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, Sala de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 68081 31 21 001 2013 00004 01 del 2 de septiembre de 2014 pág. 26.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca-Huila

Carrera 6 No 18N- 114 Barrio La Estancia – Teléfono (604) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URRestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución RC 00329 DE 19 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**Pregunta: Usted fue víctima de amenazas por algún grupo armado para que saliera del predio, que grupo armado fue?**

**Contestó: No gracias a dios no.** Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

**Pregunta: ¿Usted sabe si la persona que le compro pertenece a algún grupo armado?**

**Contestó: No el señor [REDACTED] no era de ningún grupo aunque el ya falleció**

**Pregunta: ¿Usted se vio afectado por hechos de violencia relacionados con el conflicto armado en la zona donde se ubica el predio solicitado? ¿Cuáles fueron esos hechos? ¿En qué fecha ocurrieron?**

**Contestó: en el predio no, pero una vez en el pueblo un paraco me paro y me intimidó pero en el predio no, ese día el paraco me dijo que ellos habían llegado al pueblo y quienes mandaban ahora eran ellos, solo fue ese comentario y nada más. Pero que me hayan amenazado y que me tuviera que ir del predio no.** Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

De los planteamientos manifestado por el solicitante, las pruebas recolectadas dentro del trámite administrativo, no se colige la calidad de víctima del señor [REDACTED] pues no sufrió un daño real y concreto como consecuencia de las acciones violentas perpetradas por parte de los grupos armados al margen de la ley, que lo condujera al desplazamiento forzado y abandono del predio objeto de solicitud, por el contrario, la venta de su predio y posterior desplazamiento hacia la ciudad de Popayán se dio en razón a suplir sus necesidades económicas.

En línea con lo anterior, de conformidad con los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibídem.

Conforme a lo establecido en precedencia por esta Territorial, se tiene que el solicitante no cumple con de los requisitos establecidos para acceder a la restitución de tierras, pues por una parte no ostenta calidad jurídica y por otra parte, el abandono del predio no se enmarca dentro de los hechos acaecidos por del conflicto armado interno.

Consecuencia de lo antes expuesto se encuentra entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; razón que sitúa a la solicitante ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

### CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca-Huila

Carrera 6 No 18N- 114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RC 00329 DE 19 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

75 de la Ley 1448 de 2011 (...) no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: NO INICIAR** estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el solicitante [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Montenegro (Quindío), en relación con el predio "La Cantera" ubicado en la vereda San Joaquín del municipio de Tambo del departamento de Cauca, identificado con cédula catastral No. 19256000210215000 con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-32427, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ**

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Nit: 900498879-9

Proyectó: Nolber Yuquilema Pardo. – Abogado Sustanciador. *Nolber Yuquilema Pardo*  
 Revisó: Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández  
 Social-Profesional Especializado Grado 13 – Luisa Fernanda Álvarez Lindarte *Luisa Fernanda Álvarez Lindarte*  
 Coord. Catastral – Liliana Andrea Rodríguez Saac *Liliana Andrea Rodríguez Saac*

ID 1099351

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial cauca-Huila

Camera 6 No 18N- 114 Barrio. La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852- Popayán- Cauca- Colombia  
[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán

